CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, noviembre 16 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 30 de septiembre del 2022, correspondió conocer la presente demanda de Filiación por Declaración de Hijo de Crianza, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2022-00383-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2008

Cali, Noviembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00383-00
FILIACIÓN POR DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA

Revisada la presente demanda de FILIACIÓN POR DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA, que interpuso a través de apoderado judicial la señora LUZ STELLA MOSQUERA, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberá **EXCLUIR** para modificar el acápite de pretensiones, respecto de la enumerada como 5., atendiendo a que se solicita que se fije en la Secretaría del Despacho un edicto emplazatorio, lo cual se torna improcedente, porque el mencionado acto procesal, no puede recibir el trato de una pretensión pues no es una situación que se deba resolver de fondo en la sentencia.

2. Se deberá **DAR** estricto cumplimiento al núm. 2 del Art. 82 del C. G. del P. en cc, con el núm. 3 del Art. 488 ibídem, indicando si pueden llegar a existir otros herederos conocidos de la presunta madre de crianza (hijos, hermanos, sobrinos, etc.) y en caso de ser así, se deben aportar sus nombres y direcciones y/o canales digitales para efectos de notificación, adicionalmente **INFORMAR,** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado y, **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2º Art 8 del Ley 2213 del 2022.

3. Se deberá **DIRIGIR** tanto el poder**,** como el líbelo demandatorio, en contra de los herederos determinados e indeterminados de los pretensos padres de crianza, indicando nombres y direcciones en consecuencia, se deberán modificar tanto el líbelo como el poder, en tal sentido, a efectos de PRECISAR el extremo pasivo, dentro de la presente acción, teniendo en cuenta que el trámite se le debe imprimir es el dispuesto en el Art. 368 del C. G. del P., siendo el mismo de naturaleza contenciosa, toda vez que, se trata de un proceso verbal.

4. Es necesario **INFORMAR** la dirección física, así como, el canal digital donde deben ser notificadas **las partes,** sus representantes y apoderados, **los testigos,** peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del Art. 6 del Ley 2213 del 2022 y el numeral 10 del Art. 82 del C. G. del P., diferente al de la togada demandante.

5. En punto de lo anterior, deberá la parte demandante, **DAR** cumplimiento al inciso 5º del Art 6º del Ley 2213 del 2022, esto es, **ENVIAR** por medio electrónico o físico, copia de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como este auto y la subsanación al extremo demandado, al canal digital o dirección física aportados como de notificación del mismo, lo cual deberá acreditarse con las debidas constancias o cotejos respectivamente.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **193**

HOY: **Noviembre 21 de 2022.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR